Más allá de los límites de la valla

Actuaciones de las fuerzas de seguridad

JUAN CARLOS MARTIN TORRIJOS Comandante de Aviación Licenciado en Derecho

¿Es posible que las fuerzas encargadas de la seguridad de una instalación militar actúen más allá de los límites de la "zona militar"?

A respuesta inicial ha de ser afirmativa; sin embargo hay que matizarla. No es correcto, ni conveniente, circunscribir la actuación de las Unidades de Seguridad a los estrictos límites de las instalaciones militares; lo que tampoco puede llevar a pensar que las citadas Unidades pueden actuar, sin más, allí donde se considere que se cumplen mejor los objetivos de la seguridad de la instalación a proteger.

Excede de los límites de un artículo, analizar todos y cada uno de los supuestos en los que podrían darse actuaciones en el exterior de los recintos militares; así pues los puntos que se van a tratar son los relacionados con la actuación de las fuerzas de seguridad de instalaciones militares. No ubicadas en el interior de los cascos urbanos, como pueden ser las Bases Aéreas o los Acuartelamientos aislados de los núcleos de población, en determinados casos.

LOS LIMITES Y LOS CONDICIONANTES

La primera cuestión a abordar es intentar aclarar cuál es la naturaleza de los servicios de Seguridad de las instalaciones militares.

El objeto de la seguridad de las instalaciones militares es impedir que la manifestación de uno o varios riesgos interrumpa el normal funcionamiento de la instalación protegida, y el ámbito de la misma debe abarcar tanto a las personas, como al material e instalaciones y a la información.

Refiriéndonos exclusivamente a las instalaciones, los posibles riesgos de los que vamos a ocuparnos son:

- La actuación de una organización terrorista.
 - Las intrusiones.
- Actuaciones preventivas y de vigilancia en situación de normalidad.

Antes de seguir hay que hacer una consideración: en la situación actual, en la que no es previsible la actuación de fuerzas de una potencia extranjera contra instalaciones militares españolas, bien sean fuerzas regulares o unidades SPF, nos encontramos con que, en definitiva, más que riesgos de naturaleza militar, las posibles alteraciones de la actividad normal de las Unidades van a proceder, fundamentalmente, de riesgos que se pueden calificar como de "seguridad ciudadana" (terrorismo, allanamiento, etc.). Esto nos lleva a que correspondiendo la responsabilidad de la protección de la seguridad ciudadana a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actuar fuera de los recintos militares precisa de unos requisitos adecuados a la normativa vigente.

El primer problema que se plantea es que no siempre está claro cuando se

Cuadro nº 1

ABREVIATURAS EMPLEADAS

- CE -Constitución Española CPM -Código Penal Militar.
- Ejército del Aire. E.A. -Ejército de Tierra.
- FAS -Fuerzas Armadas.
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. FCS -
- LECr -Ley de Enjuiciamiento Criminal. LO -Ley Orgánica.
- Ley Procesal Militar.
- Real Decreto. RD -
- ROEA -Reales Ordenanzas del Ejército
- ROFAS -Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.



Las fuerzas militares no deben

dan esos requisitos y en segundo lugar. parece haber cierta predisposición por parte del "Mando" a ser muy restrictivo a la hora de interpretar cuando es posible "salir de los límites de la valla".

La lógica, en primer lugar, y la legislación vigente, en segundo término, nos hacen ver que no se puede descargar en las FCS, la responsabilidad de vigilar el exterior de todas las instalaciones militares, máxime cuando éstas son o pueden ser objetivo preferente de organizaciones terroristas. La actuación de las unidades militares de seguridad hay que contemplarla desde el punto de vista de que son un engranaje más de lo que constituye el potencial de la "Defensa Nacional", bien o interés común de los españoles que está por encima de otros muchos intereses y que justifica plenamente que las fuerzas de seguridad de las FAS no se equiparen a las Compañías Privadas de Seguridad y que los legisladores, en consecuencia, hayan previsto (más claramente de lo que muchos piensan y menos de lo que sería de desear) que tengan una cierta capacidad de actuación, sin depender necesariamente de la presencia de las FCS (lo que además no siempre es posible, por meras razones de despliegue y cometidos de las mismas).

Ceder a otros argumentos puede significar incumplir la normativa vigente en esta materia y propiciar la actuación





ceñir su actuación a los limites de los recintos militares, en lo que a las actividades relacionadas con la seguridad se refiere.

impune de quienes buscan la más mínima ocasión para desestabilizar nuestra convivencia pacífica.

EN LA ZONA PROXIMA DE SEGURIDAD

Las instalaciones militares, y aquellas que sin serlo así se determine, estarán dotadas, para garantizar en todas las direcciones su aislamiento y defen-

sa inmediata así como para asegurar el empleo eficaz de sus medios sobre los sectores de actuación que tuviesen encomendados, de una Zona próxima de seguridad.

La importancia que dichas zonas tienen para el diario desempeño de los servicios de seguridad viene dada por el contenido de los artículos 6, 12, 70, 71, 72, 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, (ver cuadro n° 2) que en su conjunto establecen:

 a. En las zonas próximas de seguridad no pueden realizarse actividades de clase alguna sin autorización del Ministerio de Defensa (art° 12.1). b. Se puede ordenar la suspensión de las actividades que se desarrollen sin la debida autorización, correspondiendo tal suspensión a las Autoridades regionales militares de las que dependa la instalación afectada (art^o 71.1).

c. Las fuerzas militares que custodien las instalaciones impedirán los reconocimientos, tomas de datos (vídeos/fotografías/apuntes) y levantamientos topográficos que se lleven a cabo por cualquier persona no autorizada. Análoga medida adoptarán en aquellos casos en que, a su juicio, la naturaleza de la actividad que se esté realizando sin autorización permita concluirla antes de que la Autoridad Regional pudiera acordar la suspensión (artº 77.2, 6.1, 71.1 y 72).

Lógicamente estas actuaciones, que deben realizarse obligatoriamente, no es fácil que puedan llevarse a cabo exclu-

sivamente desde el interior de las instalaciones, siendo preciso en la mayoría de los casos actuar en el exterior de los recintos militares (si bien dentro de las zonas próximas de seguridad) en terrenos que pueden ser de titularidad pública o privada, sujetos a unas servidumbres legales en orden a la defensa y seguridad de las instalaciones que se trate.

Sin embargo estas actuaciones, que se hacen para impedir que se consumen posibles infracciones que tienen carácter administrativo no facultan para efectuar ningún tipo de detención, ya que normalmente ello es sólo posible, según nuestro ordenamiento legal y para las que se efectúen por los

Cuadro nº 2

NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES MILITARES

. Constitución Española.

. Ley 85/1978 por la que se aprueban las ROFAS.

Ley 8/1975 de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Ley Orgánica 6/1980 de criterios básicos de la Defensa Nacional, modificada por L.O. 1/1984.

Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

. Código Penal.

. Código Penal Militar (aprobado por L.O. 13/1985, habiendo sufrido varias modificaciones).

. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

. Ley Procesal Militar (Ley Orgánica 2/1989).

. Reglamento de la Ley de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, R.D. 689/1978, R.D. 2036/1982 y R.D. 374/1989.

. Reales Ordenanzas Particulares de cada Ejército (aprobadas por R.D.).

. RAO-7. Reglamento del Servicio de Seguridad del E.A. aprobado por Orden Ministerial (Aire) de 2 de agosto de 1957, (derogado parcialmente por las R.O.E.A. en lo que se refiere a la Guardia de Seguridad y su funcionamiento).

miembros de las FAS, en caso de flagrante delito (arto 490 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, norma que no concede facultades extraordinarias al personal militar). Sin embargo, el supuesto de flagrante delito pudiera darse si la persona o personas a las que se les impide que prosigan la ejecución de la actividad no autorizada, desobedecieren las órdenes que la Fuerza Armada les dé, siempre y cuando quienes ordenan la interrupción de las actividades tengan la consideración penal de tal Fuerza Armada; teniendo en cuenta que ya es delito la simple desobediencia, agravándose la pena en la medida en que la oposición lo sea por la fuerza y con violencia.

na de seguridad" sólo es precisa la autorización del Ministerio de Defensa para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas y levantar edificaciones o instalaciones de análoga superficie, la única actuación posible a realizar en ellas por las fuerzas militares son las relacionadas con el control de esas actividades, a efectos de comunicar las novedades a la autoridad correspondiente.

Fuera de este caso no es posible realizar actuación ninguna relacionada con la seguridad sin la pertinente autorización, en lo que a las actividades preventivas se refiere. Así no es posible efectuar reconocimientos de zonas exteriores cercanas, puesto que no habiendo una amenaza directa y cierta toDefensa Nacional, toda actividad tendente a prevenir posibles actividades de organizaciones terroristas, de acuerdo con las últimas directrices emanadas de la Junta de Defensa Nacional, sería (como problema de orden público) de la exclusiva competencia del Ministerio del Interior y, en todo caso de los Gobernadores Civiles y de los Delegados del Gobierno, existiendo una obligación de colaborar con dichas autoridades y con las FCS (7) en todo lo que constituya un posible atentado a la Seguridad ciudadana.

ACTUACIONES EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

En los supuestos que se están tratando (riesgos de seguridad que pueda experimentar una instalación militar como consecuencia de intrusiones no autorizadas o atentados terroristas) puede suceder que se produzca la materialización de uno de los riesgos considerados, por ejemplo, que alguna persona o personas no autorizadas se introduzcan en una instalación militar con ánimo de producir cualquier clase de daños. Se plantea entonces la duda de si es factible salir en persecución de los intrusos (lo que puede hacerse imprescindible en caso de necesitar obtener información inmediata sobre el motivo de la intromisión y de sus posibles efectos).

En primer lugar, hay que destacar que el hecho de la intrusión no autorizada en lugar militar, quien sea el que lo haga, es constitutivo de delito militar y, además, se está en el supuesto de un delito flagrante, lo que quiere decir que, sin lugar a dudas, se puede detener en el momento al culpable, y entiendo que debe hacerse no sólo mientras se encuentre dentro del recinto militar, sino también cuando emprendida la huida se salga en su inmediata persecución y mientras no se ponga el presunto delincuente fuera del alcance de sus perseguidores (criterio que antes de la reforma de 1988 contenía la LECr. y que hoy debe entenderse aplicable mientras no exista jurisprudencia en contra). Pero aún hay más: los Jefes de Unidad Independiente pueden incardinarse en el arto 119 del Código Penal como Autoridad (a efectos penales y más en el caso de delitos militares), por lo que puede



El objeto de la seguridad de los establecimientos militares es impedir que los riesgos interrumpan el funcionamiento de la instalación, tanto en lo referente a personas como a material e instalaciones e información.

FUERA DE LA ZONA PROXIMA DE SEGURIDAD

Desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones, cualquier actuación no circunscrita a la zona próxima de seguridad aparece, desde el punto de vista legal, más complicada.

Aparte quedan otras posibles actuaciones relacionadas con la protección de autoridades, de convoyes, etc. que se dejan para analizarlas en otro artículo.

En principio, no es posible realizar actuaciones exteriores en los terrenos que no constituyan Zona próxima de seguridad, salvo en algunas circunstancias que más adelante se detallan.

Como en la denominada "Zona leja-

das las salidas rutinarias que puedan efectuarse fuera de los recintos militares deben estar plenamente autorizadas por el Mando correspondiente y, lógicamente, en sus desplazamientos por el exterior no pueden utilizarse terrenos por los que no exista libertad de movimientos con carácter general, debiendo solicitar las autorizaciones correspondientes cuando se pretenda utilizar los de propiedad particular o de titularidad pública cuyo acceso esté restringido o controlado (todo ello sin perjuicio de las correspondientes comunicaciones a las autoridades civiles). Además, no tratándose de amenazas ciertas sobre instalaciones militares, que provengan de riesgos que puedan atentar contra la



Aunque los movimientos de fuerzas militares fuera de la zona próxima de seguridad deben respetar la propiedad privada, la Ley y el Reglamento de Zonas de interés para la Defensa Nacional permiten establecer puestos de observación que faciliten el control de los puntos dominantes.

considerarse de aplicación el artº 492 de la LECr., que amplía las posibilidades de detención al sospechoso de cometer un delito, lo que justificaría siempre la posibilidad de salir en persecución del posible intruso; pero aún hay más, el artº 338 bis del Código Penal obliga a impedir delitos que atenten contra la seguridad de las personas, y qué duda cabe que cualquier atentado terrorista entra de lleno en esta categoría. Así pues, si con la persecución y detención del intruso se puede impedir que se consume el atentado, sin abandono de otros deberes preferentes, debe iniciarse tal persecución, aún en el exterior del recinto militar, so pena de incurrir en el delito previsto, y penado en el artículo del Código Penal antes citado.

Fuera de estos casos y siempre que exista la posibilidad de que las FCS actúen, sobre todo en supuestos en los que claramente no exista riesgo grave para la seguridad de la instalación, debe dejarse en sus manos la intervención, especialmente porque la detención en sí del presunto culpable es un tema muy delicado, ya que de ejecutarse incorrectamente puede dar lugar a la comisión de figuras delictivas por parte de los que la efectúen.

CONCLUSIONES

Las fuerzas militares no deben limitar su actuación a los límites de los recintos militares, en lo que a las actividades relacionadas con la seguridad se refiere, por las siguientes razones:

- a) Hay muchas actuaciones que necesariamente han de efectuarse en el exterior: protección de autoridades, etc. que no se han analizado y que, por su interés serán, Dios mediante, objeto de otro u otros artículos.
- b) En las actuaciones relacionadas con la protección de instalaciones militares situadas fuera de los cascos urbanos (Bases Aéreas, Acuartelamientos, etc.) hay que salir necesariamente fuera de los límites del recinto militar para ejercer la labor de control de la zona próxima de seguridad que impone como deber la ley y el Reglamento de zonas de interés para la Defensa Nacional
- c) Fuera del caso anterior no es posible actuar más allá de los límites del recinto militar, salvo en la persecución de flagrantes delitos; especialmente si revisten carácter de gravedad, y siempre y cuando no se desatienda con ello otras obligaciones preferentes como es el mantenimiento del adecuado nivel de seguridad.

PUNTO FINAL

Para concluir he querido dejar un tema para la polémica: los medios con los que, desde hace unos años, cuentan las organizaciones terroristas permiten efectuar ataques contra las instalaciones militares desde más allá de los 300 metros que con carácter general tienen las Zonas próximas de seguridad (y de hecho ya se han producido; alguno de ellos con graves consecuencias). Por ello, en determinadas ocasiones, sería conveniente controlar aquellos puntos dominantes (distantes 3 ó 4 Km. como mucho) desde los que se puedan cometer estos atentados, sobre todo en las instalaciones que a las FCS les resulte difícil controlar (por la razón que sea), por lo que, con la oportuna coordinación, podría realizarse un control sobre aquellos puntos.

Sin embargo, desde el punto de vista legal, no es fácil. En principio todos los movimientos de fuerzas militares fuera de la zona próxima de seguridad deben hacerse respetando la propiedad privada y las demás restricciones de paso. Sin embargo la Ley y el Reglamento de Zonas de interés para la Defensa Nacional permiten establecer determinadas servidumbres en aquellas extensiones de terreno que se precisen para fines relacionados con la defensa de las instalaciones, si bien ha de determinarse por el Gobierno, mediante Decreto, la extensión concreta de los terrenos y las servidumbres a las que se somete. Así, podrían establecerse las necesarias servidumbres (soportar el paso de las fuerzas militares o el establecimiento de puestos de observación permanentes o no) que faciliten el control de los puntos dominantes y se complete la Defensa y la Seguridad de las Instalaciones militares a las que se ha hecho referencia en estas páginas